

VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**CUYA, TAIANA BEATRIZ C/ RECONQUISTA ART SA S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-01147-L-2023), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche; con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 13-11-24 la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda deducida por la señora Taiana Beatriz Cuya y condenó a Reconquista ART SA (en adelante la ART) a pagar a la actora una suma de dinero en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva establecida en el

27,30%, conforme art. 14 inc. 2 Ley N° 24557 y lo establecido en los considerandos, con intereses al 14-12-24. En caso de mora, ordenó aplicar la capitalización semestral prevista por la Ley N° 27348 (art. 11 -art. 12 inc. 3° de la Ley de Riesgos del Trabajo- LRT), en concordancia con el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En el fallo se tuvo por acreditado que la actora ingresó a trabajar el 27-11-17 para 3F Servicios SRL como personal de maestranza en Camuzzi, realizando tareas de limpieza que requerían posiciones forzadas de la columna cervical. El 01-11-22, mientras limpiaba, sufrió un dolor cervical agudo con irradiación y parestesias en el brazo izquierdo. Verificó que fue atendida en el Sanatorio San Carlos y diagnosticada con cervicobraquialgia, cervicalgia y parestesia, persistiendo síntomas luego del alta médica. También valoró que diversos profesionales certificaron la continuidad del cuadro, en tanto la Superintendencia de Riesgo del Trabajo (SRT) y la pericia judicial lo atribuyeron a patología degenerativa e inculpable, lo que fue impugnado por la parte actora al sostener que la sintomatología y estudios acreditan radiculopatía vinculada con sus tareas.

El Tribunal consideró justificada la impugnación de la pericia médica, señalando que el perito no realizó las maniobras técnicas necesarias para arribar a sus conclusiones, omitiendo estudios básicos para verificar la sintomatología invocada por la actora, y emitiendo afirmaciones sin fundamento. Destacó también que el perito desestimó erróneamente la incidencia de las tareas de limpieza en posiciones forzadas de la columna cervical, omitió la historia clínica y desconoció la inclusión de la cervicobraquialgia postraumática en el baremo legal.

En tal contexto, el Tribunal entendió que correspondía apartarse de la pericia oficial y otorgar validez al dictamen de la consultora técnica, por resultar consistente con la prueba médica acompañada y con la realidad de

las tareas cumplidas por la trabajadora, consideradas aptas para producir el daño acreditado.

2. Los agravios del recurso:

La recurrente -Reconquista ART SA- sostiene que la sentencia dictada por la Cámara resulta arbitraria, nula y violatoria de la ley y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, por lo que solicita su revocación.

Se agravia, en primer lugar, por cuanto el fallo condena a la aseguradora a indemnizar a la actora por una patología -cervicalgia- que no se encuentra incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales del Decreto 658/96 ni en el Baremo del Decreto 659/96, lo que vulnera la normativa vigente y la doctrina legal obligatoria establecida por el STJ. Señala que dicha enfermedad fue oportunamente rechazada por la ART y por la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual concluyó que no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral, calificando la patología como de carácter inculpable.

Asimismo, destaca que la pericia médica oficial arribó a idénticas conclusiones, descartando la existencia de un nexo causal entre la patología y el siniestro denunciado, y precisando que las tareas laborales de la actora no implicaban esfuerzos extremos ni movimientos repetitivos que pudieran vincularse con la dolencia. A pesar de ello, el Tribunal de mérito desestimó arbitrariamente dicha pericia y reconoció una incapacidad del 27,30% sobre la base de un informe médico de parte, confeccionado con evidente parcialidad y sin posibilidad de defensa por parte de la aseguradora.

Afirma que la sentencia evidencia una arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, al no existir elementos suficientes que acrediten el nexo causal entre la supuesta enfermedad y las tareas laborales

desempeñadas, careciendo de pericias en Seguridad e Higiene o testimonios que lo respalden. Además, cuestiona que el Tribunal, a pesar de reconocer deficiencias en la pericia médica oficial del Cuerpo Médico Forense, no ordena una nueva evaluación, y en cambio acepta sin cuestionamientos el informe de la doctora Godoy Casandro, cuya imparcialidad es cuestionable.

Denuncia que el fallo incurre en una valoración parcial de la prueba, omitiendo elementos esenciales como la pericia médica oficial y el dictamen de la Comisión Médica, y desechando sin fundamento la prueba ofrecida por la parte demandada. Por lo tanto, entiende que no se ha producido prueba suficiente que demuestre la existencia de la enfermedad ni que desvirtúe su carácter inculpable, confirmado por la Comisión Médica Jurisdiccional y la pericia oficial en autos.

Señala que el fallo se aparta sin justificación del Baremo obligatorio, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley N° 24557, lo que configura un exceso jurisdiccional y una desnaturalización de las normas aplicables. Cita precedentes del STJ que refuerzan dicha postura.

Por otro lado, se agravia por la fórmula de liquidación utilizada en la sentencia, la cual adiciona un interés puro del 8% anual desde la primera manifestación invalidante, lo que contradice lo dispuesto en el Decreto 669/19 y en los precedentes "Calfulaf" y "Leiva" del STJ. Sostiene que dicha fórmula genera un resultado indemnizatorio superior al previsto por la normativa vigente, sin que el Tribunal haya declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones aplicables, lo que torna la sentencia en arbitraria y violatoria de la doctrina legal obligatoria.

Concluye que el pronunciamiento exhibe anomalías graves que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita su revocación con expresa imposición de costas.

Finalmente, hace reserva de caso federal.

3. Contestación del actor:

Al responder los agravios la actora sostiene que los planteos alegados por la accionada no solo resultan alejados de la realidad de lo verdaderamente acontecido y de las circunstancias que tuvo por acreditadas el Tribunal al momento de fundar su decisión, sino que carecen de sustento lógico y jurídico, ya que se basan en afirmaciones infundadas y una interpretación errónea del baremo legal, el cual sí contempla la patología diagnosticada (cervicobraquialgia postraumática). Además, destaca que la accionada omite considerar la relación entre las tareas laborales de la actora y la enfermedad profesional.

Remarca que el juez tiene plena facultad para apartarse de la pericia médica oficial, especialmente cuando esta presenta deficiencias como errores en la interpretación de estudios, omisión del historial laboral y falta de fundamentación técnica. En este sentido, cita precedentes del STJ que avalan la independencia del magistrado en la valoración de la prueba.

Respecto al Decreto 669/19 y la Resolución N° 332/23, aclara que el Superior Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre su constitucionalidad en los precedentes invocados por la recurrente, sino únicamente sobre su aplicación. Por lo tanto, la crítica al interés del 8% anual establecido en la sentencia resulta infundada y basada en una lectura incorrecta del precedente "Calfulaf".

Finalmente, concluye que la sentencia dictada no incurre en nulidad, arbitrariedad ni violación de doctrina legal, y que el recurso de casación pretende reabrir cuestiones de hecho ya resueltas en instancia ordinaria, lo cual resulta inadmisibile. Por ello, solicita su rechazo con imposición de costas.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. Ingresando en el análisis del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la ART, se adelanta opinión en el sentido que el mismo habrá de prosperar. Doy razones a continuación.

Del análisis de los antecedentes de la causa y de los agravios formulados por la parte recurrente, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por Reconquista ART SA, por cuanto la sentencia dictada por la Cámara incurre en vicios que afectan su validez constitucional y legal.

4.2. En primer lugar, se advierte que el Tribunal de mérito se apartó del dictamen de la pericia médica oficial sin fundamentos suficientes, al otorgar valor probatorio excluyente al informe de la consultora técnica de parte. Dicho apartamiento resulta arbitrario, dado que el perito oficial fue designado por la Cámara, actuó conforme a su especialidad y concluyó que no se encontraba probado el nexo de causalidad médica entre la protusión discal y la actividad desempeñada por la actora, al considerar que los hallazgos observados en el examen físico y en los estudios por imágenes no podían atribuirse a un evento súbito y violento, ni al tipo de tareas que cumplía como personal de maestranza.

Si el Tribunal consideraba que la pericia oficial era incompleta o insuficiente, debió ordenar una nueva pericia médica, conforme al principio de amplitud probatoria y al deber de esclarecer los hechos controvertidos. La omisión de esta medida vulnera el debido proceso y afecta el derecho de defensa de la parte demandada.

Aunque la Cámara del Trabajo tiene la facultad de determinar la relación de causalidad, por tratarse de un concepto jurídico y no médico, el fallo analizado incurre en arbitrariedad debido a un déficit de

fundamentación. La decisión se apartó de las conclusiones de la pericia médica sin aportar una justificación probatoria suficiente que respalde tal criterio, especialmente cuando las dolencias incapacitantes fueron calificadas como de origen no laboral (cf. STJRNS3: Se. 94/25 "Painemal").

Cabe así recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son potestativos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89).

La pericia oficial reviste carácter de prueba técnica imparcial, y su desplazamiento por informes de parte exige una crítica razonada, que en el caso no se advierte. El pronunciamiento impugnado no formula una objeción fundada al dictamen del perito médico oficial, ni acredita que el informe de parte posea mayor rigor técnico o se encuentre mejor sustentado. Por el contrario, adopta sus conclusiones sin considerar la falta de imparcialidad ni la ausencia de control por parte de la demandada. Tal proceder vulnera el principio de valoración razonada de la prueba y afecta el debido proceso.

También se advierte un vicio sustancial derivado de la omisión de una nueva pericia médica, a pesar de la existencia de dictámenes contradictorios. El informe oficial diagnostica una cervicalgia con limitación funcional por dolor, compatible con una cervicobraquialgia de origen degenerativo. Por otro lado, el perito de parte describe un síndrome cervical doloroso con irradiación braquial, que procura encuadrar en el ítem "trastornos osteomusculares por movimientos repetitivos o posturas

forzadas" del Baremo 659/96. Esta divergencia técnica no fue subsanada mediante aclaraciones, pedidos de ampliación o explicaciones, ni tampoco mediante la producción de una nueva pericia imparcial.

Asimismo, se reconoce una incapacidad del 27,30 % con base en un informe médico de parte, sin respaldo técnico suficiente ni posibilidad de contradicción. Incluso, se adopta un porcentaje superior al consignado en dicho informe, que asigna una incapacidad del 22,50%. Todo ello desnaturaliza el sistema de reparación previsto por la normativa vigente.

Si bien la opinión pericial no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, el juez cuenta con amplias facultades en materia de prueba técnica -arts. 34 inc. 2º, 420, 424 y ccdtes. del CPCyC- que le permiten ordenar la intervención de nuevos expertos cuando lo estime necesario. Esta potestad, orientada a garantizar el esclarecimiento de los hechos controvertidos, no fue ejercida en autos, a pesar de la evidente contradicción entre los dictámenes y la insuficiente fundamentación técnica del informe de parte.

La omisión de esta medida contraviene el principio de amplitud probatoria y vulnera la garantía del debido proceso, que comprende el derecho de defensa de la parte demandada, configurando así una causal autónoma de nulidad.

4.3. Finalmente, y dado el modo en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

4.4. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por Reconquista ART SA, anular la sentencia dictada por la Cámara en virtud del quebrantamiento de normas legales que rigen la emisión de sentencias por los tribunales (cf. arts. 200 de la Constitución Provincial; 34 inc. 4, 163 y concordantes del CPCyC).

Asimismo, se impone el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento y ordene la producción de una nueva pericia médica imparcial que permita resolver con objetividad la controversia planteada.

5. Decisión:

Según las consideraciones precedentes expresadas, se propone hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular el fallo de Grado, con reenvío al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. -MI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparian dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada Reconquista ART SA, en consecuencia, anular el fallo recaído en la instancia de Grado sometido a tal recurso (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). II)

Ordenar la remisión de la causa a la instancia de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con los términos de la presente. III) Costas en el orden causado, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (arts. 62, 2º párrafo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- del letrado Alejandro Díez, por Reconquista ART SA, y a la letrada María José Medina, por la actora, en el 30% y 25% respectivamente, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada en fecha 02-12-24, en las presentes actuaciones.

Segundo: Anular la sentencia de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción judicial N° 332/24 de fecha 13-11-24 y,

consecuentemente, remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente (arts. 248, 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención a que la anulación se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (arts. 62, 2° párrafo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- del letrado Alejandro Diez, por Reconquista ART SA, y a la letrada María José Medina, por la actora, en el 30% y 25% respectivamente, a calcular sobre los honorarios que les correspondan en la instancia de origen; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.